



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCION DE TUTELA

No. 110014003005-2021-00614-00

INCIDENTANTE: YEDELMIS AMAYA BERTY.

INCIDENTADO: COOMEVA EPS.

En el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad en la data del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso en el numeral segundo ordenar a (...) *“Coomeva E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo petitionado por la accionante el pasado 24 de junio, ratificada el 8 de julio de 2021, atendiendo que la peticionaria allegó la certificación bancaria solicitada, la respuesta deberá ser remitida la dirección aportada para recibir notificaciones, de lo anterior deberá informar en forma inmediata al Juzgado conforme a lo considerado”* (...).

Ahora bien, la actora presentó trámite de incidente desacato, y este Despacho mediante proveído calendado el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (documento 07 del dossier digital), requirió a la entidad convocada a fin que se pronunciará frente al fallo, quien guardó silencio.

Si embargo, la actora con su escrito de incidente allegó la respuesta brindada por la accionada el 20 de septiembre de ese año. Escrutada la misa, se advierte que en ella se dio cumplimiento al fallo de tutela aludido, pues se resolvió de fondo la petición de 24 de junio de 2021 ratificada el 8 de julio de ese año.

Adicionalmente, la actora mediante memorial allegado por correo electrónico el veintidós (22) de septiembre de ese mismo año (consecutivos 10 y 11 del expediente digital) indicó:

“(...)6. El pasado 21 de Septiembre recibí respuesta de COOMEVA donde me dicen que incapacidades son las que se me adeudan, pero esa no es la respuesta a mi solicitud, ya que mi solicitud es cuando me van a cancelar dichas incapacidades pues en días previos me solicitaron el certificado bancario” (...)

Y en comunicación de 13 de diciembre de 2021, indicó *“manifiesto que la EPS accionada ha cumplido parcialmente con sus pagos ya que a pesar de pagar las incapacidades **no ha cancelado en debida forma los intereses**, de esta forma considero ha habido un cumplimiento parcial en el pago del valor de mis incapacidades”*; (se destaca) cuestión que escapa a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por ende, se observa que el hecho que dio origen al incidente en referencia se encuentra superado, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable

de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal y, por ello, no hay lugar a iniciar incidente alguno en su contra.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato planteado por **YEDELMIS AMAYA BERTY** contra **COOMEVA EPS**.

2.- Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a la incidentada.

3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76601626f3fab6bcb3c7640229403fa38be942b70577b30821d237153de213ab**
Documento generado en 07/02/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>